

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CON CERTAD

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA	9,00 —
NÚMERO SUELTO	0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán CINCUENTA CENTIMOS de peseta por cada línea

Las oficinas públicas que tengan acceso a servicio gratuito y las que paguen una suscripción al Boletín, tendrán a su cargo el pago de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

LA INSTRUCCIÓN:

Residencia Provincial de Niños

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

En virtud del concurso anunciado por Orden de este Ministerio de 10 de Marzo último (*Gaceta* del 26 del mismo mes), han sido nombrados Interventores de fondos, por las Corporaciones que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 20 de Octubre de 1932.—
El Director general, José Calviño.

Relación que se cita.

Jaén: Lopera, D. Andrés Causada Moetes.

León: Ponferrada, D. José Esteban Eguía.

Oviedo: Grado, D. Benjamín García Alvarez.

Valladolid: Portillo, D. Andrés Causada Montes.

Ministerio de Agricultura Industria y Comercio

Dirección general de Agricultura

CIRCULAR

El decreto de 8 de Septiembre, referente al Estatuto del vino, trata, en su capítulo IX de cuanto se relaciona con las nuevas plantaciones de viñedo.

Bien claramente se deduce por la lectura de los artículos 67 y 68 cuál es el propósito del Gobierno en esta materia: que se limiten las plantaciones de viñedos en términos que garanticen la seguridad de no llegar a una superproducción, fatal siempre para los propios viticultores y, en definitiva, para la Economía nacional.

De otra parte, se persigue iniciar una política de ordenación en los cultivos, de tal forma que cada especie vegetal ocupe los terrenos que le son propios, con vistas al máximo rendimiento económico y a la valoración de aquéllos.

La Viña es, sin duda alguna, la planta cotonizadora por excelencia; susceptible de dar muy buenas remuneradoras cosechas en tierras de inferior calidad, que, dedicadas a cultivos herbáceos, difícilmente pagarían al agricultor los gastos de explotación, y que por el solo hecho de plantarlas de viña adquiere un valor insospechado.

Ciertamente que si un buen terreno de fondo, o fertilizado por aguas de riego se planta de viña, los resultados serían sorprendentes. Pero esto precisamente es lo que se pretende evitar, ya que no habría forma de sostener una competencia entre viticultores de un mismo término que hicieran sus plantaciones en terrenos privilegiados con los más modestos, que con su esfuerzo valoricen otros de inferior calidad.

Al indicar que los actuales viticultores pueden dedicar al cultivo de la viña igual superficie que la que actualmente posean, aumentada en un 10 por 100 caso de que se les pierda por cualquier causa, no se pretende que sean ellos tan sólo quienes puedan plantarla, porque esto sería crear dos categorías de agricultores: una, correspondiente a los que puedan plantar viña, en razón a que ya la tenían, y otra, de los que, por no poseerla en la actualidad, se ven privados de poder dedicar a esta explotación algunos de sus terrenos.

Para que este extremo quede perfectamente diáfano, evitando las dudas que pudiera suscitar la interpretación del artículo 67, se hace la aclaración de que las superficies de terreno dedicadas al cultivo de la vid pueden quedar subsistentes, en el mismo sitio o en otro distinto, incluso aumentadas en un 10 por 100, correspondiendo este derecho a los actuales propietarios o cultivadores; pero esto no excluye el que cualquier otro agricultor que en la actualidad carezca de viñedos pueda solicitar la competente autorización para plantarlos, siempre que los terrenos que a tal fin se destinen no sean susceptibles económicamente de otro aprovechamiento, según informe pericial.

El agricultor que pretenda hacer una plantación de viñedos en el territorio nacional, ha de solicitar del Excmo. Sr. Gobernador civil la autorización, ateniéndose al modelo que se inserta.

El personal técnico agronómico, previa la visita de inspección y comprobaciones que juzgue oportunas, informará si procede o no acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta las características agronómicas de los terrenos que han de ser especialmente indicados para el cultivo de la vid.

El modelo que acompaña a esta circular está formulado sobre la base de plantar variedades de cepas americanas o planta injertada en taller y criada en viveros, en razón a estar filoxerado todo el territorio. Los que hayan de poner vid del país lo harán constar así, indicando el nombre de la variedad en la comarca.

Para dar todo género de facilidades a los agricultores, se les suministrarán por los Ayuntamientos impresos de petición a precio de coste, y si alguno, por no saber escribir, pide que se lo rellenen con los datos que facilite, habrá obligación de hacerlo gratuitamente por los empleados municipales, a cuyo efecto las Alcaldías dispondrán las horas más convenientes para este servicio, de tal forma que el público sea servido inmediatamente.

Las Jefaturas Agronómicas provinciales llevarán un fichero, correspondiente a las peticiones que se formulen, y en cada tarjeta indicará el nombre del peticionario y todos los detalles relacionados con la concesión, debiendo enviar una relación detallada de cuantas se hagan a los señores Alcaldes para que comprueben si las plantaciones se efectúan en las parcelas autorizadas y en la extensión debida, denunciando al Sr. Gobernador de la provincia cualquier extralimitación que obserben.

Cuando se trate de ir reponiendo cepas perdidas en las misma viña, no se precisará autorización especial para ello, siempre que la extensión de terreno a reponer no exceda del 10 por 100 de la total superficie de la parcela. Pasado este límite será preciso que lo pongan en conocimiento de la Alcaldía y del Sr. Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica provincial, indicando, si se trata de vides americanas, las variedades con las que piensa hacer la reposición. Por la Jefatura Agronómica se le acusará el oportuno recibo, con cuyo documento podrán dar principio a la operación, pero no sin él.

A los agricultores que planten viña sin la competente autorización se les obligará a su arranque inme-

diato, e incurrirán en una multa con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo XIV del Decreto de 8 de Septiembre de 1932, que les será impuesta por la Junta vitivinícola.

La Guardia civil, los Guardas rurales del Municipio o de las Comunidades de Labradores y el personal agronómico vienen obligados a exigir al dueño o cultiador de una tierra que se esté plantando o haya plantado de viña, exhiban la correspondiente autorización, y de no poseerla pondrán el caso en conocimiento de la primera Autoridad civil de la provincia para que inmediatamente dé cuenta del mismo a la Junta vitivinícola, a los efectos de la correspondiente sanción.

Todas las instancias irán reintegradas con una póliza de 1,50 pesetas, siendo preciso que envíen otra póliza del mismo precio para unirla a la autorización, si se concede, y en caso contrario se les devolverá a los interesados por conducto de la Alcaldía.

Las Jefaturas Agronómicas enviarán a la Dirección general de Agricultura, dentro de la primera quincena de Abril, una relación nominal por pueblos de las autorizaciones concedidas.

Al solo efecto de conocer con toda exactitud y en cada año, la extensión de viñedo que desaparece, los viticultores que hayan de proceder al arranque de cepas vienen obligados a solicitar el oportuno permiso de la Alcaldía, indicando la parcela o viñedo en que las vayan a sacar, expresando la extensión de ella y cabida total, como asimismo el número aproximado de cepas que piensen extraer. Este permiso se concederá siempre, pero es inexcusable poseerlo antes de dar principio a la operación. Los Alcaldes publicarán bandos en este sentido para general conocimiento, e impondrán las sanciones procedentes, dentro de sus facultades, a los contraventores.

En la segunda quincena de Abril enviarán a las Jefaturas Agronómicas una relación nominal de los agricultores que arrancaron cepas, con todos los detalles referentes a superficie de las viñas o parcelas y número de aquéllas.

No se informará favorablemente ningún expediente de concesión para plantar nuevas viñas cuando se trate de viticultores que procedieron al arranque de cepas sin la correspondiente autorización de la Alcaldía respectiva.

Póliza de 1,50

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de

El que suscribe residente en provincia de con cédula personal corriente de la tarifa clase número expedida en con fecha de del año a V. E., con el mayor respeto, expone:

Que siendo deseo del que suscribe hacer plantación de viñedo y sometiéndose al cumplimiento del Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 8 de Septiembre del año 1932, solicita de V. E. la correspondiente autorización referida a los antecedentes que a continuación se detallan y que bajo mi responsabilidad he de cumplir íntegramente.

Término municipal de		Pago o paraje	
Linderos	Norte	Superficie	Ha..... ca.....
	Sur		
	Este		
	Oeste		

Número de plantas o variedades.

PATRONES		INJERTOS		ADQUIRIDAS YA INJERTADAS		
Variedad	Núm.	Variedad	Núm.	Variedad del patrón	Variedad injerto	Núm.

Al mismo tiempo hago constar que en el año 1931 poseía hectáreas de viñedo en dicho término municipal, de las que han sido destruidas por distintas causas hectáreas, teniendo en el día de la fecha hectáreas (incluidas las nuevas plantaciones realizadas).

Firma del peticionario

Informe de la Sección Agronómica de la provincia

Vistos los antecedentes y conocida la finca en la que se pretende hacer la plantación en cumplimiento de lo decretado por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio (1)..... lo solicitado.

El Ingeniero Jefe,

(1) Autorizar o denegar.

Artículo 67. Se prohíbe hacer nuevas plantaciones de viñedos con destino a la elaboración de vinos, en tierras no dedicadas con anterioridad a este cultivo, salvo en los casos que no sean susceptibles de otra explotación remuneradora, previo dictamen de los servicios Agronómicos provinciales correspondientes.

Los actuales propietarios o cultivadores de vides que por invasión filoxérica u otras causas pierdan o hayan perdido las que poseen, podrán dedicar nuevas tierras a esta explotación, en extensión superficial

que no exceda a las desaparecidas, así como también aumentar hasta un 10 por 100 las extensiones actuales dentro de cada término municipal.

Artículo 68. De un modo expreso queda terminantemente prohibido en lo sucesivo, bajo ninguna causa ni pretexto, la plantación de nuevos viñedos en terrenos de regadío de la Península e islas adyacentes.

Madrid, 14 de Octubre de 1932.
—El Director general, P. Valero.

Señores Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
—:—
SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS.—CONCESIONES

Visto el expediente promovido por D. Santiago Rico Ferrería, que solicita autorización para sanear y aprovechar una marisma en la ría del Eo y construir muelle embarcadero; este Ministerio, de conformidad esencialmente con la Sección 4.ª del Consejo de Obras públicas, ha dispuesto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se concede a D. Santiago Rico Ferrería, vecino de Vegadeo, autorización para sanear en la ría del Eo, una marisma en términos de Barca Vieja, concejo de Vegadeo debiendo hacerse las obras con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Leoncio del Valle y Díaz, en cuanto no se opongan a las condiciones de esta concesión y sujetándose estrictamente al replanteo efectuado por el personal de la Jefatura de Obras públicas de su digno cargo y la del Grupo mixto de Puertos de Lugo.

2.ª Se concede asimismo a don Santiago Rico Ferrería, autorización para utilizar los nuevos frentes con la Ría como muelle embarcadero, sin perjuicio de la facultad que en todo momento tendrá la Administración para ejecutar obras u otorgar concesiones que puedan invalidar esta utilización por lo que a los muelles como embarcadero se refiere.

3.ª El concesionario deberá respetar y dejar libre y expedita una zona de seis metros de ancho del lado de la ría, a todo lo largo de la concesión, para vigilancia y salvamento.

4.ª El peticionario no tendrá derecho a indemnización alguna en el caso de verse privado del servicio del muelle embarcadero para la construcción de alguna obra pública del Estado.

5.ª Se dará principio a las obras dentro del plazo de tres meses, y quedarán terminadas el de un año, a partir de la fecha de la publicación de las condiciones de la concesión en la *Gaceta de Madrid*.

6.ª Dichas obras quedarán bajo inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la del Grupo mixto de puertos de Lugo.

7.ª El peticionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasionen la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada a perpetuidad, conforme al artículo 55 de la vigente Ley de puertos, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

10. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

11. Asimismo quedará obligado a cumplir lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de la zona militar de costas y fronteras de 14 de Diciembre de 1916, y a poner las obras a disposición de la autoridad militar competente para su utilización y demolición, si así lo exigiesen los intereses de la defensa nacional, sin derecho a indemnización ni reclamación alguna.

12. Esta concesión será previamente reintegrada con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de la caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.—Madrid, 30 de Septiembre de 1932.—El Subsecretario, P. D.—El Jefe del Servicio Central, P. S. (firma ilegible).

Visto el expediente promovido por el Pósito Marítimo Terrestre de Gijón, en solicitud de autorización para construir un edificio destinado a lonja de pescado en el puerto de dicha localidad.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo preceptuado en la vigente legislación de puertos:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en 13 de Junio de 1931, se ha sometido la solicitud a una segunda información pública y oficial, habiéndose presentado una reclamación por la Unión de Armadores de Buques Pesqueros, que disfruta la concesión de un muelle y andén de madera a los que habrá de ser contiguo el edificio de que se trata, muelle que fué autorizado para el embarque y desembarque de mercancías y para la instalación de almacenes o tinglados y en el que actualmente se efectúan operaciones de venta de pescado, sin que taxativamente se haya otorgado con este objeto:

Resultando que el Ayuntamiento de Gijón no ha presentado reclamación alguna a pesar de que en la primera información se opuso a la petición por tener el propósito de municipalizar el servicio de contratación de pescado:

Resultando que Pósito ha contestado oportunamente la reclamación mencionada y que la Comandancia de Marina informa favorablemente, así como también la Jefatura de su digno cargo y el Gobierno civil de la provincia:

Resultando que en la primera información expresaron su opinión favorable la Junta de Obras del puerto de Gijón y los Ministerios de Marina y Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere, no habrán de ocasionar perjuicios a los intereses públicos, y que, por el contrario, ha de beneficiar a la modesta clase de pescadores y su casa social, pudiendo, en cierto modo por este hecho, estimarse de utilidad general:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento que obtiene beneficio de obras del Estado, procede aplicar a la concesión lo que prescribe el artículo adicional de la Ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y en consecuencia imponer la obligación de abonar al Estado un canon por este concepto; el Ministerio de Obras públicas ha dispuesto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza al Pósito Marítimo Terrestre de Gijón, para construir una Lonja de pescado en el puerto de la localidad, con sujeción al proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente y a las modificaciones de detalle que, sin alterar la esencia de aquél, hagan la Jefatura de su cargo con la Dirección facultativa del puerto, debiendo ubicarse el edificio en el lugar señalado en dicho proyecto o en otro que ofrezca iguales o mejores condiciones al fin que ha de llenar y que no ocasione entorpecimiento a otros servicios.

2.ª Si el emplazamiento de las obras fuera el ya señalado, se construirá una escalera igual al que con aquéllas se inutilice.

3.ª Esta autorización se otorga a

título precario, sin perjuicio de tercero y sin plazo limitado, pudiendo la Junta del puerto demoler las obras sin derecho a indemnización alguna, cuando los servicios del puerto o la mejora del mismo así lo requieran, debiendo tener en cuenta la entidad concesionaria que dicha Junta tiene el propósito de habilitar en el Musel instalaciones para la industria pesquera. En el caso de demolición, el citado Pósito podrá aprovechar los materiales procedentes de aquella.

4.ª Las obras serán replanteadas por esa Jefatura, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Gijón-Musel, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

5.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses, y deberán quedar terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición, debiendo cumplir el Pósito las órdenes que se dicten por esa Jefatura y Dirección del puerto, durante la ejecución de aquéllas, a fin de que no se interrumpa el paso por la zona del mismo.

6.ª Terminadas las obras, el interesado lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de su cargo, a fin de que por la misma y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Gijón-Musel, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

7.ª En el plazo reglamentario de un mes, contado a partir de la fecha de la presente disposición, el Pósito consignará como fianza definitiva, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, la cantidad necesaria para elevar al cinco por ciento del presupuesto de las obras la garantía que actualmente tiene constituida, devolviéndose el total una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

8.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de esa Jefatura y de la Dirección de las Obras del puerto de Gijón-Musel.

9.ª La entidad interesada tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas a uso distinto del que en la presente disposición se determina.

10. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del Pósito citado.

11. Cuando tengan que entrar o salir buques de la dársena, no podrá haber embarcaciones atracadas a la Lonja.

12. Queda obligado el Pósito Marítimo Terrestre de Gijón, al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional y a los demás de carácter social. Asimismo queda obligado también a cumplir cuanto le sea aplicable del Reglamento de zona militar de Costas y Fronteras de 14 de Diciembre de 1919.

13. En el caso de que la construcción de que se trata se emplace en el lugar que señala el proyecto, deberá dicho Pósito indemnizar al concesionario del muelle contiguo por el perjuicio, si lo hubiere, con la merma de línea de atraque en el mis-

mo, ocasionada por el edificio que la presente autoriza.

14. La Jefatura provincial de Obras públicas y la Junta del Puerto de Gijón-Musel, propondrán y someterán a la aprobación superior el canon que procede imponer a esta autorización, determinándolo por analogía y en armonía con el que abonen las demás concesiones otorgadas en el puerto de Gijón.

15. Esta concesión será reintegrada con arreglo a la vigente Ley del Timbre, antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

16. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa para anular este permiso, aplicando al caso lo preceptuado en el artículo 68 del Reglamento de la vigente Ley de Puertos en su relación con el 37 de la misma.

Lo que, de orden comunicada por el Sr. Ministro, digo a V. S. para su conocimiento, el del Pósito mencionado y demás efectos.

Madrid, 11 de Octubre de 1932.—El Subsecretario P. D.—El Jefe del Servicio Central, P. A., firma ilegible.

R. al núm 3043

MUNICIPAL

Alcaldía de San Tirso de Abres

ANUNCIOS

Concluida la confección de los padrones de contribución de la riqueza rústica y listas cobratorias del registro fiscal de edificios y solares de este Ayuntamiento, para el próximo ejercicio del año de 1933, estarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante ocho días, para que en el indicado plazo puedan hacerse las reclamaciones pertinentes.

San Tirso de Abres, Octubre 19 de 1932.—El Alcalde, Alfredo Oliveros.

Formada la matrícula de industrial y comercio, de este concejo, para el próximo ejercicio de 1933, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamaciones, por espacio de diez días, a contar de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Tirso de Abres, a 19 de Octubre de 1932.—El Alcalde, Alfredo Olivares.

R. al núm. 3.063

Alcaldía de Pravia

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de construcción del camino vecinal del Pontigo, en la carretera de Pravia a la Granja, a La Casañal, pasando por Cordovero con un recorrido de 2 kilómetros 857 metros y 58 centímetros, se anuncia al público por término de 15 días, al objeto que puedan formularse reclamaciones.

Pravia, 20 de Octubre de 1932.—El Alcalde en funciones, Manuel Marcos.

R. al núm. 3.062

Alca dia de Somiedo

Cumpliendo acuerdo de la Corporación, se anuncia la vacante de la plaza de Oficial del Ayuntamiento, que será cubierta por oposición, dotada con el sueldo anual dos mil pesetas.

Los ejercicios tendrán lugar en estas Consistoriales a las once del día veinticinco de Noviembre próximo, ante el Tribunal censor designado al efecto y consistirán en los; el teórico sobre las materias siguientes:

- 1.º Escritura al dictado.
 - 2.º Nociones generales de Gramática, Aritmética y Geografía.
 - 3.º Nociones de Derecho Político y Administrativo; aplicables al Municipio.
- El práctico:
- 1.º Redacción de un acta.
 - 2.º Tramitación de un expediente de quintas.
 - 3.º Redacción de un certificado, convocatoria, comunicación etc.
 - 4.º Redacción de cargaremes y libramientos.
 - 5.º Asientos en los libros de Contabilidad municipal.

Para poder ser admitido en la oposición es preciso acreditar ser Español, mayor de veintitres años y menor de cincuenta; buena conducta civil y política, hallarse al corriente en las obligaciones del servicio militar.

El plazo de solicitudes es de quince días a contar del de la publicación en el BOLETIN OFICIAL del presente anuncio.

Somiedo, 20 de Octubre de 1932.
—El Alcalde, Faustino Alvarez.

R al núm. 3.064

Alcaldía de Sariego

No habiéndose presentado reclamación alguna durante el anuncio previo, previsto en el artículo 26 del Reglamento de contratación de obras municipales, se anuncian a subasta, por término de veinte días, las obras de continuación del grupo escolar de Narzana, por la cantidad de 5.294,65 pesetas, la que se celebrará a los indicados veinte días, a contar del siguiente al en que aparezca el anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y si fuere festivo, al siguiente, a las once de la mañana, y ante la Comisión compuesta por el Sr. Alcalde, un Concejal designado por la Corporación y el Secretario, en el salón de sesiones del Ayuntamiento.

El plano, memoria y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría, durante las horas de oficina, los días hábiles, de nueve a doce y de catorce a diecisiete.

Los que hayan de tomar parte en la subasta podrán presentar los pliegos durante los días de su exposición y antes del en que haya de celebrarse, en pliegos cerrados, expedidos en papel de la clase octava, y con sujeción al modelo del final, exhibiendo cédula personal y acompañando el resguardo de haber ingresado en Depositaria municipal el cinco por ciento del tipo de subasta.

El adjudicatario de las obras se obliga a elevar al diez por ciento la fianza provisional dentro de los diez días siguientes a la adjudicación de las obras, y a firmar el contrato correspondiente.

Será desechada toda proposición que exceda del tipo presupuestado, en el acto de la subasta.

El contratista será responsable de cualquier accidente que por motivo de las obras pudiera ocurrir.

En todo caso las partes contratantes estarán a lo dispuesto en el Reglamento de contratación de obras y servicios por entidades municipales.

Los concursantes quedan sujetos para todos los efectos legales a los Tribunales del distrito de Siero.

Modelo de proposición:

Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sariego.

Don....., vecino de....., con cédula personal del corriente ejercicio, número..., clase..., a V. expone:

Que desea optar a la subasta de las obras de continuación del grupo escolar de Narzana, comprometiéndose a la construcción de las mismas por el precio de.... pesetas.... céntimos con arreglo al pliego de condiciones.

(Fecha y firma).

Consistoriales de Sariego, 20 de Octubre de 1932.—El Alcalde, Gustavo Gonzalez.

R. al núm. 3.065

Sección judicial**Juzgado de Pola de Lena**

D. José Hevia Aza, Juez Municipal del término de Pola de Lena.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Claudio González Pola, mayor de edad, labrador y vecino de Jomezana de Abajo, en este concejo, de la cantidad de mil pesetas de principal y otras trescientas cincuenta pesetas más que se regulan para costas que le adeuda D. Angel Alvarez González, mayor de edad, casado, minero y vecino de Jomezana de Arriba, también en este concejo, se le embargó a este lo siguiente:

Una casa habitación de planta baja y bodega situada en el pueblo de Jomezana de Arriba, concejo de Lena, cabida de unos cuarenta metros cuadrados; linda por el frente, con servicio de la casa y de otra de don Santos González Gafó, y estas con camino público; derecha, con corralada de la casa y cuadra de Rodrigo Fernández Yglesias; izquierda, con casa de Santos González Gafó, y espalda, con cuadra de José González Alvarez, valorada en quinientas pesetas, cuya finca no está sujeta a ninguna otra carga ni gravamen.

En providencia de esta fecha se acordó sacar a subasta dicha finca y se señaló para el remate el día veintuno de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; que no se admitirán porturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, ni licitador que no consigne previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la misma.

Lo que se hace público convocando licitadores.

Dado en Pola de Lena a once de Octubre de 1932.—José Hevia Aza.
—Por su mandado, Cayetano Aza Garcia.

R. al núm. 3.058

Juzgado de Cangas del Narcea**Cédulas de Notificación**

En los autos de juicio ordinario de menor cuantía seguidos en este Juzgado de primera instancia de Cangas del Narcea, seguidos entre partes, como demandante don Celedonio Blanco Fernandez y su esposa doña Segunda Ron Cadenas, y como demandado don Emilio Busto Alvarez, se ha dictado sentencia que copiada en su parte bastante, dice así:

Sentencia:

En la villa de Cangas del Narcea, a veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, vistos por el señor don Luis Alvarez y Alvarez, Juez de primera instancia de este partido, los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, seguidos entre partes, como demandante don Celedonio Blanco Fernandez, propietario, y su esposa doña Segunda Ron Cadenas, dedicada a sus labores, ella por sí, y él como representante legal de su esposa, mayores de edad y vecinos de Folguedra de Abicuga, término municipal de Ibias, representados por el Procurador don José Fuertes Fernandez y dirigidos por el Letrado don Antonio Arce Diaz, y como demandado don Emilio Busto Alvarez, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Pradias, en Ibias, hoy ausente en ignorado paradero, sobre devolución de préstamo de cantidad con intereses, en rebeldía, representado por los estrados del Juzgado; y

Fallo:

Que estimando la demanda, debo condenar y condeno al demandado don Emilio Busto Alvarez, a satisfacer a la actora doña Segunda Ron Cadenas, asistida de su marido don Celedonio Blanco Fernandez, la cantidad de dos mil pesetas más los intereses vencidos y que venzan desde el uno de Octubre de mil novecientos veintidos hasta la total extinción de la deuda a razón del siete por ciento anual, imponiéndosele las costas al demandado don Emilio Busto Alvarez. Notifíquese esta resolución al demandado por inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, si no se optare dentro de segundo día por la personal.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Alvarez.—Rubricado.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fé.—Ante mí, E. Martinez Raiz.

Y para que sirva de notificación en forma al referido demandado condenado don Emilio Busto Alvarez, hoy ausente en ignorado paradero, a los efectos dispuestos en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide la presente en Cangas del Narcea, a primero de Octubre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario accidental, E. Martinez Raiz.

Juzgado de Luarca

Don Eugenio Mora Regil, Juez de primera instancia de esta villa de Luarca y su partido.

Por el presente edicto, se cita y llama a don Ramón, don Domingo, don Alejo y don Robustiano Rodríguez Luña; don Evaristo, don Fermín y don José Rodríguez Martínez; don Manuel Rodríguez Alvarez; don Juan, don César, doña Esperanza, don Ignacio y don Rafael Rodríguez Barreal; doña Emilia Acacia, don Raul, doña Matilde, don Humberto, don Alejandro y doña Olga Mercado Rodríguez; don Pablo, doña Gertrudis, don Antonio Gilberto, don Osvaldo y doña Irma Felú Rodríguez; don Angel Ignacio, don Héctor Emiliano y don Ismael Enrique Sepúlveda Rodríguez, todos ausentes en paradero ignorado, para que se personen en el doble juicio de abintestado de los cónyuges don Ramón Rodríguez Mendez y doña Josefa Luña Lanza, vecinos que fuero del sitio de las Cuestas, parroquia de Villapedre, concejo de Navia, en este partido judicial, padres de los cuatro primeros, abuelos de los nueve siguientes y bisabuelos de los catorce últimos, que se sigue en este Juzgado propuesto por el Procurador don Esteban Rochel y Mendez, a nombre del hijo de los causantes don Laureano Rodríguez Luña, mayor de edad, soltero, propietario y residente en Puerto Rico, Estados Unidos América, apercibiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente.

Dado en Luarca, a quince de Octubre de mil novecientos treinta y dos.—Eugenio Mora.—Por mandado de S. S. Lic., Carlos Cadavieco.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación de este anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan a la búsqueda, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 517 y 553 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FERNANDEZ SUAREZ, Antonio, hijo de Maximino y de Carola, natural de los Prados, provincia de Oviedo, sin domicilio conocido; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Artillería pesada número 3, en San Sebastián, para proceder a notificarle el indulto que le ha sido concedido a la falta de concentración cometida por el mismo.

OVIEDO.—Esc. Tit. de la Residencia Provincia